

RESOLUCIÓN N° 20/2009 (C.P)

Visto el Expediente C.M. N° 704/2007 TORNEOS Y COMPETENCIAS SA c/PROVINCIA DE CORDOBA por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 56/2008 de la Comisión Arbitral y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma en su recurso, sostiene que la Resolución atacada no considera la prueba documental y pericial ofrecida, sin aportar la Comisión Arbitral argumento alguno ni invocar motivos para no autorizar su producción, lo que entiende constituye una seria lesión a la garantía de defensa que reconoce la Constitución Nacional (arts. 14, 17 y 18).

Que asimismo, manifiesta que la fiscalización actuante incurre en una evidente confusión por cuanto el servicio prestado por la empresa es la producción y comercialización del evento, servicio que brinda a sus clientes - básicamente Fox Sport, Tele Red Imagen y Televisión Satelital Codificada, en sus domicilios de la Ciudad de Buenos.

Que la jurisdicción de Córdoba asimila erróneamente el lugar de realización del evento con el lugar donde producen efectos los servicios que presta la firma. Que sostiene que considerar que los ingresos son atribuibles a la jurisdicción donde se desarrolló el evento conlleva a la desnaturalización del servicio prestado ya que el mismo no consiste en el desarrollo del evento.

Que entiende que aplicando la normativa del Convenio Multilateral y el criterio de la realidad económica establecido en el artículo 27, corresponde la atribución de ingresos a la jurisdicción del domicilio del cliente (adquirente del servicio) toda vez que allí se presta el servicio de producción, sin perjuicio que el evento se desarrolle en Córdoba.

Que aclara que no son las empresas referidas quienes realizan la transmisión de la señal televisiva, sino que la misma es efectuada por los cableoperadores que, al amparo de la ley Nacional de Radiodifusión N° 22.285, se encuentran habilitados para la prestación del servicio de transmisión televisiva.

Que además de filmar el evento, la empresa debe entregar el producto (señal) a sus clientes, nuevamente fuera de la Provincia de Córdoba. Que alega que dicha actividad no se concluye en la Provincia de Córdoba, ni se utiliza económicamente en la misma. En aquella jurisdicción se produce la toma de imágenes, pero la entrega de la señal se efectúa en la jurisdicción de los clientes, extremo que no está controvertido en estos obrados.

Que señala además, el criterio sustentado por la Resolución N° 13/2007 de la Comisión Plenaria, en la causa RED LINK S.A., que confirmó la Resolución CA N° 1/2006, donde la posición del Fisco bonaerense para practicar la determinación fue el hecho de que los usuarios hagan uso efectivo de los servicios en su jurisdicción y que el criterio de asignación de ingresos a las distintas jurisdicciones se corresponde con el lugar de prestación efectiva del servicio. Que en similar sentido, dice, la Resolución CP N° 4/2003, ante el recurso de apelación interpuesto por la firma SOUTH AMERICAN SPORTS S.A. contra la Resolución CA N° 25/02, dispuso que en lo concerniente a la distribución de los ingresos provenientes de la cesión de la señal televisiva, esta Comisión Plenaria tiene establecido -Resolución 13/2002 Tele Red Imagen c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - que la jurisdicción en donde es captada la señal emitida a raíz de la realización del evento es a la que corresponde asignar los ingresos, agregando que si la señal es bajada en el ámbito de la CABA, ese será el elemento que justifica la atribución que se pretende.

Que en materia del Protocolo Adicional menciona que solicitó oportunamente se aplique el mismo en la especie, conforme a los recaudos establecidos en la Resolución General N° 3/2007.

Que cita diversas resoluciones tanto de la Comisión Arbitral como de la Comisión Plenaria que convalidan

el criterio de la efectiva utilización económica del servicio para definir la jurisdicción a la que deben atribuirse los ingresos, tal y como lo ha hecho la firma. Tales precedentes, afirma, indudable y categóricamente habilitan a tener por demostrada la inducción a error en los términos del artículo 2º de la Resolución General CA N° 3/2007, contrariamente a lo que dice la Resolución de la Comisión Arbitral aquí atacada.

Que entiende que es de manifiesta irrazonabilidad el argumento de la Resolución en crisis en cuanto expresa que no se ha demostrado diferentes interpretaciones de los Fiscos respecto a la situación fiscal de la firma para hacer factible la aplicación del Protocolo Adicional. Con este proceder, dice, la firma se ve obligada a pagar el impuesto dos veces.

Que así, lejos de ajustarse a derecho, la inteligencia atribuida a las normas del Protocolo Adicional es de palmaria mala fe, circunstancia que impone su descalificación, contradiciendo de este modo el principio cardinal de buena fe. En consecuencia, solicita que para el caso que se confirme en esta última instancia el criterio sustentado por el Fisco de Córdoba, se aplique el Protocolo Adicional.

Que en respuesta al traslado corrido, el Fisco sostiene que ha quedado plenamente acreditado en las actuaciones que las actividades del contribuyente consisten en la producción y comercialización de programas televisivos que brinda a clientes de diversas jurisdicciones y que la misma no podría ser ejercida sin que la realización del evento tenga lugar, y esto ocurre en la jurisdicción de Córdoba.

Que Torneos y Competencias no ha podido desvirtuar los hechos que surgen de las actuaciones, esto es que debe trasladarse a la jurisdicción en la que desarrolla la actividad y llevar a cabo todas las tareas que resultan imprescindibles para generar el servicio que brinda a sus clientes, desplegando los medios técnicos necesarios para la elaboración del producto televisivo.

Que resulta errado el criterio que pretende imponer Torneos y Competencias en relación a la atribución de los ingresos derivados de tales eventos, quedando plenamente acreditado que el servicio es prestado por el contribuyente en la Provincia de Córdoba, donde desarrolla los eventos que luego comercializa al resto del país.

Que debe desestimarse el agravio expuesto por Torneos y Competencias sobre la denegatoria de la prueba ofrecida en la instancia planteada ante la Comisión Arbitral, toda vez que basta revisar el tenor de los puntos solicitados en la pericia contable - página 20 del recurso ante Comisión Arbitral- para concluir que la misma es dilatoria, no agregando aspectos o tópicos que pudieran estar ausentes en las actuaciones administrativas.

Que también debe desestimarse el antecedente de Comisión Plenaria Resolución N° 4/2003, South American Sports S.A., ya que en dicho precedente se analizó el criterio de imputación para los ingresos provenientes de la “cesión de la señal televisiva”, actividad distinta a producción y comercialización de programas televisivos que es la brindada por Torneos y Competencias a sus clientes.

Que respecto del agravio planteado en torno a la improcedencia de la aplicación del Protocolo Adicional, cabe ratificar lo resuelto por Comisión Arbitral acerca de la inexistencia de inducción a error que habilite su aplicación. Por el contrario, mal puede el contribuyente imputar mala fe a los fiscos, cuando la totalidad de los casos de jurisprudencia que supuestamente avalarían la pretendida “inducción a error”, interpretados bajo la línea de pensamiento que aplicó la Comisión Arbitral en la resolución apelada, ponen de manifiesto que el ajuste efectuado ha sido correcto, en el marco de las disposiciones del Convenio, existiendo error por parte del contribuyente al encuadrar la asignación de ingresos en los eventos desarrollados en Córdoba.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la contribuyente básicamente reitera los argumentos que oportunamente se expusieron en la acción ante la Comisión Arbitral.

Que el encuadre de la actividad de la empresa -producción de programas televisivos- da la pauta de que el servicio no se podría prestar sin que la realización del evento/partido tenga lugar, y esto ocurre en la jurisdicción de Córdoba. A tal efecto, el contribuyente debe trasladarse a la jurisdicción en la que se desarrolla el evento y llevar a cabo todas las tareas que resultan imprescindibles para generar el servicio que brinda a sus clientes, desplegando los medios técnicos necesarios para la elaboración del producto televisivo.

Que conforme consta en las actuaciones, la actividad de producción se conceptúa como el proceso de desarrollo, ejecución y materialización de los medios necesarios para la consecución del programa televisivo (v.g. set de cámaras, equipos audiovisuales, iluminación, dotación de personal, mano de obra, despliegue escenográfico,

sonido, salas de locución, dirección, filmación, rodaje, gastos de transporte, decoración, alojamiento, instalaciones y demás elementos técnicos). Esta información obra a fs. 984 de la foliatura de la Comisión Arbitral, en el expediente que diera lugar a la acción ante la Comisión Arbitral, obtenida del Manual de la AFIP N° 181 Estudio sectorial Noviembre/2003.

Que en el caso concreto, atendiendo a la realidad económica de la actividad ejercida por la empresa en la Provincia de Córdoba y a los antecedentes de los Organismos en la materia -Resolución CA N° 13/2007 y Resolución C.P. N° 29/2007-, surge evidente que le asiste razón al Fisco en el ajuste practicado, toda vez que en relación a los ingresos obtenidos por la empresa accionante vinculados con eventos/partidos acaecidos en Córdoba, procede considerarse como servicios prestados en dicha jurisdicción.

Que la recurrente en su escrito no ha desvirtuado las argumentaciones vertidas en la Resolución CA N° 56/2008 y el elemento que incorpora a las actuaciones, como ser la Resolución CP N° 4/2003 SOUTH AMERICAN SPORTS S.A.-, no se ajusta al caso concreto, puesto que allí se discutía el criterio de imputación de los ingresos por la cesión de la señal televisiva, actividad distinta a la que ejerce Torneos y Competencias en Córdoba.

Que en lo relativo a que la Comisión Arbitral no analizó las pruebas ofrecidas por la apelante, debe concluirse que los antecedentes adjuntos en autos fueron considerados en su totalidad, resultando los mismos suficientes para arribar a la Resolución que ahora se cuestiona, por lo que procede el rechazo de dicho argumento.

Que además en el presente caso no se verifica la situación de interpretaciones diferentes para que se admita la posibilidad de analizar la cuestión de fondo planteada, ni se ha acompañado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 -actual artículo 31 del Anexo a la Resolución General N° 2/2009 (ORG) – que demuestre que haya sido inducido a error por parte de alguno de los Fiscos involucrados.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. contra la Resolución N° 56/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. N° 704/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.-

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JOSE JAVIER ALVAREZ ORRUÑO -PRESIDENTE